



Expediente Nº: E/02917/2012

### RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas [*de oficio*] por la Agencia Española de Protección de Datos ante la(s) entidad(es) **VODAFONE ESPAÑA, S.A.** en virtud de denuncia presentada por **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 10 de enero de 2012, tuvo entrada en esta Agencia escrito de **B.B.B.** (en lo sucesivo el denunciante) **VODAFONE ESPAÑA, S.A.** en lo sucesivo la denunciada) en el que denuncia que pese a haber satisfecho la deuda reclamada por dicha entidad, es incluido en el fichero de solvencia patrimonial y crédito BADEXCUG.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 31/5/2012 se solicita a VODAFONE información relativa a **B.B.B.** y de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

Respecto a las causas que han motivado la inclusión de los datos personales del afectado en el fichero de morosidad, a pesar del pago efectuado por el denunciante, la entidad manifiesta:

*<<... el motivo que originó la inclusión de los datos del Sr. **B.B.B.** en el fichero de solvencia patrimonial y crédito Badexcug es la existencia de una deuda que tenía pendiente el Sr. **B.B.B.** con Vodafone por importe de 210,84€, relativa a las facturas impagadas de los meses de Agosto y Septiembre de 2011, cantidad adeudada en relación con un servicio contratado por el mismo. >>*

Respecto a la petición de toda la documentación que pueda acreditar las informaciones de deuda comunicadas al fichero, así como relación y copia de las facturas pendientes de pago que se han comunicado a la entidad responsable del fichero de solvencia patrimonial, la entidad manifiesta.

*<<... Vodafone comunica semanalmente un fichero actualizado con los datos de las personas que tienen deuda pendiente con Vodafone y, tras las comunicaciones previas establecidas como establece la normativa en protección de datos, se incluyen en dicho fichero para luego remitirlo al fichero de solvencia patrimonial y de crédito. A este respecto indicar que dicho fichero varía semanalmente, por lo que no se tiene registrado en sistemas cada uno de los envíos que se remiten a la semana al fichero de solvencia patrimonial.>>*

Además, aporta copia de las facturas que generaron la deuda, respecto de las que manifiesta que:

*<<la cual fue finalmente cancelada por mi representada, por lo que actualmente el Sr. **B.B.B.** no tiene facturas pendientes de pago.>>*

Respecto a los motivos por los que, en su caso, se ha solicitado la exclusión de los datos del afectado del citado fichero así como la fecha de baja, la entidad manifiesta:

*<<... que el día 19 de diciembre de 2011, esta parte procedió a excluir los datos del Sr. **B.B.B.** del fichero de solvencia patrimonial y de crédito Badexcug, por haber procedido éste al pago en el mismo momento, y por lo tanto quedando la deuda cancelada.>>*

Mediante correo electrónico de fecha 7/12/2011 EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO S.A. informa que la deuda informada por VODAFONE respecto del denunciante fue dada de baja con fecha **25/12/2011**.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

#### **II**

El art. 92.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que: "*La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción*".

En el presente caso, estamos ante una supuesta infracción grave, por incumplimiento del art. 6 de la LOPD, cuyo plazo de prescripción es de 2 años de conformidad con el art. 47 de la LOPD, por lo que no existirá impedimento alguno para la apertura de un nuevo procedimiento dentro del citado plazo.

#### **III**

Respecto de la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en relación con una infracción no prescrita, previa tramitación de un procedimiento ya caducado, esta Agencia ya se pronunció en la Resolución nº R/00017/2011 de 24/01/2011, en la que se planteó por la representación de la entidad denunciada dudas acerca de dicha posibilidad, citando por este organismo la doctrina jurisprudencial sentada al respecto por el Tribunal Supremo, en concreto se cita en el Fundamento de Derecho II lo siguiente: "*la controversia no ha sido pacífica ni por la jurisprudencia ni por la doctrina científica, sin embargo ha quedado zanjada con la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2003 ( RJ 2003, 4602) dictada en un recurso de casación en interés de ley, en la que el alto tribunal enjuició la legalidad de una sentencia de una Juzgado de lo contencioso-administrativo de Málaga que anulo una sanción sobre la base de que la dualidad de expedientes sancionadores vulneraba las prescripciones del artículo 44.2 de la Ley 30/1992, habiendo por consiguiente, la administración municipal, impuesto una sanción esquivando la aplicación del régimen de caducidad-perención del procedimiento sancionador*".

*El Tribunal Supremo, sin embargo, no comparte esa conclusión jurídica y fija la siguiente doctrina legal: "La declaración de caducidad y archivo de actuaciones establecidas para los procedimientos en que la administración ejercite potestades sancionadoras, art. 44.2 LRJPAC no extinguen la acción de la administración para ejercitar las potestades aludidas en es precepto, siéndoles plenamente aplicable el art. 92.3 de la misma ley". Con anterioridad a esta sentencia, la jurisprudencia del alto Tribunal, se había ya mostrado decididamente partidaria de la posibilidad de reinicio de un nuevo expediente sancionador para el caso de que la infracción no haya prescrito ( STS 16 de julio de 2001, 29 de octubre de 2001, 5 de noviembre de 2001, o 5 de diciembre de 2001."*



De conformidad con el art. 122.4 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, las actuaciones previas tendrán una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha en la que la denuncia o petición razonada a las que se refiere el art. 2 hubieran tenido entrada en el Agencia Española de Protección de Datos o, en caso de no existir aquellas, desde que el Director de la Agencia acordase la realización de dichas actuaciones.

El vencimiento del plazo sin que haya sido dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador producirá la caducidad de las actuaciones previas.

No obstante, al objeto de contrastar la adecuación a la normativa en materia de protección de datos, se dan instrucciones a la Subdirección General de Inspección de Datos para que inicien nuevas actuaciones de investigación y se abra el expediente **E/C.C.C. D.D.D.**, y se solicite información sobre el denunciante **B.B.B.**, a la entidad denunciada para esclarecer las causas de inclusión en el fichero de solvencia patrimonial y crédito BADEXCUG.

#### IV

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, se acuerda:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **VODAFONE ESPAÑA, S.A.** y a **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.